

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	0105
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2022-00459-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4 notificacionesjudiciaesl@fna.gov.co
Apoderada	Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA verpyconsultoressas@gmail.com
Demandado	SILVIA JOHANA TORRES PALACIOS, CC. 1.118.292.927 silvana2028dilan@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de mínima cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con NIT 860.002.964-4 en contra de **SILVIA JOHANA TORRES PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.927 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 860.002.964-4 en contra de **SILVIA JOHANA TORRES PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.292.927, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1118292927

Por 1,120.7863 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de Septiembre de 2022 equivalen a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS MCTE** (\$352,365.01) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 221.9857 UVR que equivalen a la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE.** (\$69,790.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2022.

1.2. Por 223.0662 UVR que equivalen a la suma de **SETENTA MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE** (\$70,129.98), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2022

1.3. Por 224.1520 UVR que equivalen a la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE.** (\$70,471.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de junio de 2022

1.4. Por 225.2430 UVR que equivalen a la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$70,814.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2022.

1.5. Por 226.3394 UVR que equivalen a la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE** (\$71,159.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 16 de agosto de 2022.

1.6. Por 185,218.3233 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS** (\$58,230,955.36), capital acelerado de la obligación, exigible desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total.

1.7. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 2,951.5542 UVR que a la cotización de \$314.3909 para el día 12 de septiembre de 2022 equivalen a la suma de **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$927,941.79) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

1.8. Por 240.2865 UVR que equivalen a la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE.** (\$75,543.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de abril de 2022 al 15 de mayo de 2022.

1.9. Por 904.8487 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE.** (\$284,476.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de junio de 2022. Periodo de causación del 16 de mayo de 2022 al 15 de junio de 2022

1.10. Por 903.7577 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE** (\$284,133.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2022. Periodo de causación del 16 de junio de 2022 al 15 de Julio de 2022

1.11. Por 902.6613 UVR que equivalen a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE** (\$283,788.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2022. Periodo de causación del 16 de Julio de 2022 al 15 de agosto de 2022

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOZCASE** personería para actuar en este trámite a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-223250** librando el oficio correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc40aed38176aaab5cbe2d1e1c6728a9dd82694587bb8c222c179b27dcf6ed**

Documento generado en 26/01/2023 06:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>